

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN. RADICADO: 63001400300120230008200. REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DEMANDANTE WILSON PADILLA RAMIREZ DEMANDADO REUSE & RECICLE S.A.S Y JAIME ALBERTO ESTRADA MARIN.**

CAROLINA MARIA MANRIQUE CAÑAS <cmmcig27@yahoo.com>

Lun 27/11/2023 8:50

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (177 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE 2023-00082 WILSON PADILLA.pdf;

Armenia, noviembre 27 de 2023.

Señores  
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES  
Armenia - Quindío  
E.S.D

Cordial saludo;

Por medio del presente escrito adjunto en formato PDF recurso de reposición y, en subsidio, de apelación del Radicado 63001400300120230008200 del proceso de restitución de bien inmueble demandante Wilson Padilla Ramírez demandado Reuse & Recycle S.A.S y Jaime Alberto Estrada Marín del Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia – Quindío.

Favor confirmar recibido,

Agradezco su valiosa colaboración.

**Carolina María Manrique Cañas**  
**T.P. Nro. 126.025 del C.S.J.**  
**Abogada**  
**Especialista en Derecho Comercial**

**cmmcig27@yahoo.com - 3155486155 - 7328816**  
**Carrera 13 Nro. 18 - 31 Oficina 402 Ed. Sociedad de Ingenieros Armenia - Quindío - Colombia**

Armenia, noviembre de 2023

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**Armenia**

**Ref. Proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **WILSON PADILLA RAMÍREZ** contra **JAIME ALBERTO ESTRADA MARÍN y COMPAÑÍA REUSE & RECICLE S. A. S.** Radicado al número **630014003001-2023-00082-00.**

**CAROLINA MARÍA MANRIQUE CAÑAS**, identificada civil y profesionalmente, como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, vecina de Armenia, domiciliada en esta misma ciudad, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN** en contra del auto proferido por su despacho el **23 de noviembre de 2023**, notificado el 24 de noviembre siguiente, por medio del cual se levantaron las medidas cautelares en este proceso, se ordenó el archivo del mismo, se negaron unas medidas cautelares y se hicieron otros ordenamientos.

#### **RAZONES DE INCONFORMIDAD – SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS**

El juzgado para tomar las decisiones relacionadas en auto del 23 de noviembre de 2023 aplicó de **manera indebida e incompleta** el contenido del artículo 384, numeral 7º, del Código General del Proceso. Veamos:

La norma mencionada expresa:

**Embargos y secuestros.** *En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del*

reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

**Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.**

De acuerdo con lo resaltado en negrilla y, especialmente, lo resaltado en negrilla y subrayado, existen dos formas de contabilizar el término de treinta (30) días. Uno: desde la ejecutoria de la sentencia **que fue lo que hizo el juzgado.**

La otra, que empieza a contarse desde **la ejecutoria del auto que aprueba costas cuando la sentencia condena reconociendo este rubro.**

Entonces, la contabilización de términos del juzgado se encuentra equivocada porque en este proceso, la sentencia condenó en costas, las cuales fueron aprobadas el **1º de septiembre de 2023**, notificado el 4 siguiente y ejecutoriado el 7 del mismo mes, razón por la cual el término para presentar la demanda no comenzaba desde la ejecutoria de la sentencia, sino después.

Sin contar, además, que el proceso ha entrado a despacho para proferir diferentes providencias y que hasta que no se hiciera la diligencia de entrega, no se podía saber a ciencia cierta, cuáles valores debían cobrarse

a la parte demandada, pues en esa fecha de entrega, terminan las obligaciones económicas de los demandados.

Dicha diligencia se verificó el 21 de septiembre de 2023.

Por todo ello estimo que la providencia debe ser revocada y, en su lugar, seguir con el trámite del proceso.

En subsidio, y en caso de no reposición, interpongo apelación que es viable porque se termina un proceso, se toman decisiones de levantar medidas cautelares y niega otras.

Del Señor Juez,



**CAROLINA MARÍA MANRIQUE CAÑAS**  
**C. C. Nro. 41.945.331 de Armenia (Q)**  
**T.P. Nro. 126025 del C.S.J.**